

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

**SAN JUAN**

**DECRETO REGLAMENTARIO N° 0005**

**SAN JUAN, 31 OCT. 2016**

**VISTO:**

La Ley N° 1504-I; y,

**CONSIDERANDO:**

Que por la citada Ley se crea un Régimen Especial de Regularización de Obligaciones Tributarias de la Dirección General de Rentas, y se faculta al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a reglamentar lo estipulado en los Capítulos I y II de la misma, a los fines de su correcta adhesión, aplicación y fiscalización, respecto de los términos, procedimientos y plazos..

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA**

**ARTICULO 1°:** Podrán incluirse en el Capítulo I del Régimen Especial de Regularización de la Ley N° 1504-I, las siguientes obligaciones tributarias de la Dirección General de Rentas:

- 1- Impuesto Inmobiliario: hasta la séptima (7°) cuota del año 2016.
- 2- Impuesto a la Radicación de Automotores: hasta la sexta (6°) cuota del año 2016.
- 3- Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional Lote Hogar (contribuyentes del Régimen General y los contribuyentes que tributen por Convenio Multilateral): hasta la séptima (7°) declaración jurada del año 2016.
- 4- Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Simplificado: hasta la octava (8°) cuota del año 2016.
- 5- Impuesto de Sellos y Adicionales Lote Hogar y Acción Social: por declaración jurada: hasta la correspondiente al mes de Julio de 2016. Los actos, contratos y operaciones instrumentados, realizados y/o fechados hasta el día 9 de Agosto de 2016. En las operaciones relativas a depósitos de dinero a plazo, hasta el día 26 de Agosto de 2016.

**ARTICULO 2°:** Podrán incluirse en el Capítulo II del Régimen Especial de Regularización de la Ley N° 1504-I, las siguientes obligaciones tributarias de la Dirección General de Rentas:

- 1) Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional Lote Hogar: hasta la séptima (7°) declaración jurada del año 2016.
- 2) Agente de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional Lote Hogar: hasta la séptima (7°) declaración jurada del año 2016.

**ARTÍCULO 3°:** A los fines previstos en los Artículos 4° y 5° de la Ley N° 1504-I, las deudas que resulten podrán ser canceladas hasta en sesenta (60) cuotas mensuales y consecutivas.



Quienes opten por el pago en cuotas, deberán ingresar la primera cuota dentro de las veinticuatro horas (24 hs.) siguientes a la fecha del acogimiento al presente régimen, sin cuyo ingreso no quedará formalizado el plan de pagos solicitado.

La primera de dichas cuotas tendrá el carácter de pago a cuenta y se obtendrá del cociente entre la deuda determinada y el número de cuotas solicitadas.

Las cuotas restantes, con un interés del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%) mensual sobre saldos o, del uno por ciento (1%) mensual sobre saldos si el contribuyente optare por lo normado en el segundo párrafo del Artículo 5° de la Ley. Cuando las cuotas no devenguen intereses por haber optado el contribuyente por lo normado en el tercer párrafo del citado Artículo, serán mensuales, iguales y consecutivas.

**ARTÍCULO 4°:** La fórmula para determinar las cuotas del plan de facilidades de pago cuando exista interés, es la siguiente:

$$C = \frac{(V-M) i (1+i)^{n-1}}{(1+i)^n - 1}$$

Donde:

C= Importe de la cuota.

V= Importe de la deuda original.

M= Importe de la primera cuota (V/n).

n= Número de cuotas solicitadas.

i = Tasa de interés.

Cuando la tasa de interés no sea de aplicación (Tercer párrafo, Artículo 5°, Ley N° 1504-I), para cada cuota incluida la primera, la fórmula será la siguiente:

$$C = V/n$$

Donde:

C= Importe de la cuota.

V= Importe de la deuda original.

n= Número de cuotas solicitadas.

**ARTÍCULO 5°:** Para el caso de los contribuyentes y responsables comprendidos en el tercer párrafo del Artículo 2° y en el último párrafo del Artículo 12°, ambos de la Ley N° 1504-I, podrán acogerse a los beneficios allí establecidos, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Presenten copia intervenida por el Juzgado Comercial Especial, del escrito de la propuesta de pago que efectúen a la D.G.R. de los montos declarados verificados o admisibles.
- b) Presenten copia intervenida por el Juzgado Comercial Especial de la Resolución Verificatoria.
- c) Presenten escrito intervenido por el Juzgado Comercial Especial conteniendo la renuncia expresa al recurso de revisión interpuesto, si el mismo exis-

0005

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**  
**SAN JUAN**

tiere. En caso contrario deberá presentar un escrito, en carácter de declaración jurada, donde manifieste que no interpuso recurso de revisión alguno.

**ARTÍCULO 6°:** A los fines previstos en el Artículo 6° de la Ley N° 1504-I, las deudas que resulten podrán ser canceladas hasta en noventa (90) cuotas mensuales y consecutivas.

Quienes opten por el pago en cuotas, deberán ingresar la primera cuota dentro de las veinticuatro horas (24 hs.) siguientes a la fecha del acogimiento al presente régimen, sin cuyo ingreso no quedará formalizado el plan de pagos solicitado.

La primera de dichas cuotas tendrá el carácter de pago a cuenta y se obtendrá del cociente entre la deuda determinada y el número de cuotas solicitadas.

Las cuotas restantes, con un interés del uno por ciento (1%) mensual sobre saldos, si el contribuyente optare por lo normado en el primer párrafo del Inciso a), del Artículo 6° de la Ley. Cuando las cuotas no devenguen intereses por haber optado el contribuyente por lo normado en el tercer párrafo del Artículo 5°, de la citada Ley, serán mensuales, iguales y consecutivas.

**ARTÍCULO 7°:** En el caso de planes de facilidades de pago en cuotas, para los tributos comprendidos en el Capítulo I de la Ley N° 1504-I, el monto mínimo de cada cuota será el que surja de aplicar el siguiente procedimiento: Al monto de la deuda y previo al cálculo de los intereses de financiación, se lo dividirá en el número de cuotas solicitadas. La cuota mínima así calculada no podrá ser inferior a los siguientes importes:

- a) Pesos Quinientos (\$ 500,00): Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuesto de Sellos.
- b) Pesos Cien (\$ 100,00): Adicional Lote Hogar y Adicional Acción Social.
- c) Pesos Doscientos (\$ 200,00): Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen Simplificado Provincial.
- d) Pesos Trescientos (\$ 300,00): Impuesto Inmobiliario e Impuesto a la Radiación de Automotores.

**ARTICULO 8°:** Para las obligaciones previstas en el Capítulo II de la Ley N° 1504-I, la cuota mínima, neta de intereses de financiación, no podrá ser inferior a los siguientes importes:

- a) Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500,00): Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuesto de Sellos.
- b) Pesos Trescientos (\$ 300,00): Adicional Lote Hogar y Adicional Acción Social.

**ARTICULO 9°:** Para los contribuyentes y responsables que opten por el pago en cuotas, los vencimientos de éstas operaran los días quince (15) de cada mes, o día hábil bancario siguiente.

**ARTICULO 10°:** El procedimiento de cancelación proporcional previsto en los Artículos 10° y 18° de la Ley N° 1504-I, será el que surja de aplicar el siguiente procedimiento:

1. Establecer el monto de Capital neto de intereses de financiación incluido en el plan.



2. Establecer el monto de Capital neto de intereses de financiación correspondiente a las cuotas pagas previas a la caducidad.
3. Establecer la proporción de cancelación conforme a los puntos 1 y 2 (2/1).
4. Aplicar la proporción del punto 3 al impuesto neto incluido en el plan.

Los intereses de financiación contenidos en las cuotas abonadas hasta la caducidad, no podrán ser objeto de imputación a la cancelación del capital adeudado.

Las cuotas abonadas con posterioridad a la fecha de caducidad se imputarán a la deuda total determinada, una vez efectuada la imputación prevista en el primer párrafo, en el siguiente orden:

- a) Intereses.
- b) Impuesto.

En los casos previstos en el párrafo anterior, se comenzará por la deuda más antigua.

**ARTICULO 11°:** A los fines previstos en el Artículo 14° de la Ley N° 1504-I, las deudas que resulten podrán ser canceladas hasta en sesenta (60) cuotas mensuales y consecutivas.

Quienes opten por el pago en cuotas, deberán ingresar la primera cuota dentro de las veinticuatro horas (24 hs.) siguientes a la fecha del acogimiento al presente régimen, sin cuyo ingreso no quedará formalizado el plan de pagos solicitado.

La primera de dichas cuotas tendrá el carácter de pago a cuenta y se obtendrá del cociente entre la deuda determinada y el número de cuotas solicitadas.

Las cuotas restantes, con un interés del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%) mensual sobre saldos, serán mensuales, iguales y consecutivas.

**ARTICULO 12°:** La fórmula para determinar las cuotas del plan de facilidades de pago del Artículo anterior, es la siguiente:

$$C = \frac{(V-M) i (1+i)^{n-1}}{(1+i)^n - 1}$$

Donde:

C= Importe de la cuota.

V= Importe de la deuda original.

M= Importe de la primera cuota (V/n).

n= Número de cuotas solicitadas.

i = Tasa de interés.

**ARTICULO 13°:** A los fines previstos en el Artículo 8° de la Ley N° 1504-I, las deudas también podrán ser canceladas con Créditos Fiscales otorgados por la Ley N° 1401-J, reglamentada por el Decreto N° 0002-2016.

**ARTICULO 14°:** A los efectos de la inclusión en el régimen del Capítulo I de la Ley N° 1504-I, de los saldos emergentes de planes de facilidades de pago anteriores caducos o vigentes, dispuesta por su Artículo 2°, deberá aplicarse el método de cancelación proporcional y la forma de imputación de pa-

0005

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**  
**SAN JUAN**

gos posteriores a la caducidad establecidos en el Artículo 10° del presente Decreto.

**ARTICULO 15°:** Las multas por incumplimiento de obligaciones formales previstas en el Artículo 3° de la Ley N° 1504-I, sólo incluyen aquellas por falta de presentación de declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en los plazos fijados por la Dirección General de Rentas.

La condonación de dichas multas procederá siempre que la obligación principal hubiera sido cancelada o se regularice por las disposiciones de la Ley citada.

**ARTICULO 16°:** Las multas por incumplimiento de obligaciones materiales no ingresadas previstas en el Artículo 3° de la Ley N° 1504-I, quedarán condonadas siempre que la obligación principal hubiera sido cancelada o se regularice por las disposiciones de la Ley citada.

**ARTICULO 17°:** Los saldos a favor de los contribuyentes y/o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento por el que se hubiesen obtenido, no se computarán en el cálculo de la materia imponible ni en la cancelación, total o parcial, de la deuda que se pretende cancelar o regularizar mediante las disposiciones de la Ley N° 1504-I.

**ARTICULO 18°:** A los efectos del Artículo 2° de la Ley N° 1504-I, dejase establecido:

A)- En el caso que las obligaciones tributarias se encuentren controvertidas en sede administrativa o contencioso administrativo, el acogimiento al Régimen de la Ley N° 1504-I implica el desistimiento de todos los planteos formulados y acciones interpuestas.

B)- Cuando se trate de deudas en Ejecución Fiscal, los contribuyentes demandados deberán suscribir el Formulario Especial de Acogimiento al Régimen-Deuda Judicial y efectuar el pago de las costas.

C)- En los juicios de ejecución fiscal, los contribuyentes que hayan formulado oposiciones o planteos de cualquier tipo contra el progreso de la sentencia monitoria deberán desistir, en cualquiera de sus etapas e instancias, de la cuestión planteada, debiendo efectuar el pago de los honorarios y gastos causídicos, en la forma que luego se indica.

D)-El Formulario Especial de Acogimiento al Régimen contendrá:

- a) Nombre, Documento Nacional de Identidad o Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y domicilio del contribuyente demandado.
- b) Identificación de la cuenta según el impuesto reclamado consignando datos como: Nomenclatura Catastral, Número de Inscripción, Dominio; Otros.
- c) Individualización del Certificado de Ejecución de Deuda.
- d) Solicitud y manifestación expresa del demandado de acogerse al Régimen Especial de Regularización de Obligaciones Tributarias creado por la Ley N° 1504-I.



- e) Manifestación con carácter de Declaración Jurada, de la veracidad de los datos personales del contribuyente demandado, que se consignan.
- f) Reconocimiento de la obligación reclamada en juicio según el Certificado de Ejecución de Deuda individualizado y el allanamiento a las pretensiones demandadas y desistimiento de toda oposición o planteo formulados en cualquier sede, etapa e instancia.
- g) Reconocimiento del demandado de efectuar el pago de las costas, en los términos, condiciones y porcentajes establecidos en el Artículo 2° de la Ley N° 1504-I y este Decreto Reglamentario.
- h) Declaración y aceptación por parte del contribuyente que ante la falta de pago de los honorarios profesionales en la forma establecida, dará lugar a la promoción en el juicio respectivo del incidente de ejecución sobre la base del certificado de ejecución de deuda original con más los intereses correspondientes.
- i) Identificación del proceso judicial, con: Número de Autos, Carátula, Juzgado y Abogado de Fiscalía de Estado responsable de su tramitación. Conformada que sea la Moratoria con el pago de la primera cuota, la Dirección General de Rentas remitirá el Formulario Especial de Acogimiento al Régimen a la Fiscalía de Estado donde se completarán los respectivos datos del proceso judicial, se protocolizará y se entregará copia debidamente certificada al profesional responsable a efectos de que solicite la finalización y archivo del juicio respectivo.

E)- Las costas del proceso se calcularán tomando como base el monto inicial del certificado y en los porcentajes que se establecen a continuación:

- a)- Las causas judiciales cuyo certificado se emitió hasta el 31/12/2011, los honorarios serán del 18%, I.V.A. incluido.-
- b)- Las causas judiciales cuyo certificado se emitió a partir del 01/01/2012 en adelante lo serán del 15%, I.V.A. incluido.

A esos montos deberá adicionarse la suma de Pesos Cien (\$100,00) por cada certificado, en concepto de gastos causídicos realizados por la Fiscalía de Estado, la que será abonada junto con la primera cuota.

F)- La cancelación de los honorarios resultantes de la aplicación de los porcentajes arriba indicados, se efectuará de contado, en la misma oportunidad en que se abone la primera cuota correspondiente a la moratoria; o cuando superen el monto de pesos Un Mil Cuatrocientos (\$1.400,00), podrá pagarse en cuotas mensuales, iguales y consecutivas. Las cuotas no devengarán intereses, el importe mínimo de cada una será de pesos Setecientos (\$700) y no podrán exceder de doce (12).

La Dirección General de Rentas emitirá una única boleta con la discriminación de los conceptos que se pagan.

Efectuado y acreditado el pago de la primera cuota, el contribuyente podrá retirar la chequera con las cuotas restantes ante el Ente Recaudador y el formulario especial de acogimiento, visado y firmado por la Fiscalía de Estado, como comprobante de solicitud de finalización del proceso judicial.

La caducidad del plan de pago de honorarios se producirá en los mismos términos descriptos en el Artículo 9° de la Ley.

0005

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
SAN JUAN**

Producida la caducidad, el abogado podrá promover en el juicio respectivo incidente de ejecución sobre la base del certificado de ejecución de deuda original con más los intereses correspondientes solicitando se archive el expediente principal.

En caso que el contribuyente haya cancelado los honorarios profesionales con anterioridad deberá acreditar esa circunstancia en la Fiscalía de Estado, quien autorizará a la Dirección General de Rentas para que esta última formalice el plan especial de regularización.

G)- La Dirección General de Rentas arbitrará los mecanismos administrativos correspondientes para remitir a la cuenta de Fiscalía de Estado los montos recaudados en concepto de Honorarios y Gastos Causídicos.

**ARTICULO 19°:** A los efectos del Artículo 19° in fine de la Ley N° 1504-I, los procesos judiciales se suspenden durante el plazo establecido para el acogimiento al Régimen Especial de Regularización de Obligaciones Tributarias, por lo que, los abogados responsables de su tramitación tienen prohibido realizar cualquier acto procesal, excepto el levantamiento de embargos y otras medidas cautelares, y cualquier actuación encaminada a la finalización del proceso una vez formalizado el Acogimiento al Régimen.

El Fiscal de Estado queda facultado para impartir instrucciones, en el ámbito de la Fiscalía de Estado, que tiendan al cumplimiento efectivo del Régimen Especial de Regularización de Obligaciones Tributarias creado por la Ley N° 1504-I.

**ARTICULO 20°:** Facultase a la Dirección General de Rentas a interpretar, instrumentar y complementar todo lo concerniente a la aplicación de la Ley N° 1504-I y del presente Decreto.

**ARTICULO 21°:** La implementación efectiva y operativa del Régimen Especial de Regularización de Obligaciones Tributarias creado por la Ley N° 1504-I será a partir del día 7 de Noviembre de 2016.

**ARTICULO 22°:** Comuníquese y dése al Boletín Oficial para su publicación.

  
ROBERTO GATTONI  
Ministro de Hacienda  
y Finanzas

  
SERGIO UÑAC  
GOBERNADOR

MINISTERIO DE  
HACIENDA Y  
FINANZAS  
M. MARINA B. BOLADO

ES COPIA fiel de su original que  
obra archivado en la Secretaría General de la Gobernación  
SAN JUAN,  
31 OCT. 2016  
MONICA MARINA BOLADO  
AC Registro Disposiciones Legales

